



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Barranquilla – Atlántico, Veintinueve (29) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

RAD: 08-001-41-89-005-2021-00063-00-C.

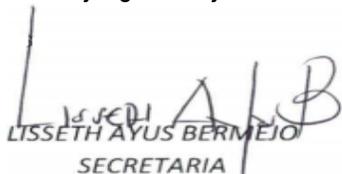
REF: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT No. 890.903.938-8

DEMANDADO: SAUL SUAREZ DIAZ. C.C. No. 91.447.966

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, para informar que el apoderado de la parte ejecutante, solicita se dicte auto de seguir adelante la ejecución. El presente proceso le correspondió a este juzgado bajo el número de radicación No. 08-001-41-89-005-2021-00063-00. Sírvase proveer


LISSETH AYUS BERMEJO
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLANTICO. VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo instaurado por el **BANCOLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial contra el señor **SAUL SUAREZ DIAZ**.

Observa el despacho que, por auto de fecha 07 de abril de 2021, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo del señor SAUL SUAREZ DIAZ, identificada con C.C. No. 91.447.966., y a favor de BANCOLOMBIA S.A, identificado con NIT. No 890.903.938-8, la suma de \$19.340.271.00, por el valor de lo adeudado del capital respecto del Pagaré No. 69281037491 el día 17 de mayo de 2019; más los intereses corrientes generados desde el día 02 de octubre del 2020 por valor de \$4.327.692, más los intereses moratorios que se causen sobre el capital insoluto desde la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación, más la suma de \$8.749.570.00, por el valor de lo adeudado del capital respecto del Pagaré Sin número que contiene las obligaciones No. 4099830164017372, 377816062181197 y 5306960349622683, suscrito el día 20 de noviembre de 2012; más los intereses corrientes generados desde el día 02 de octubre del 2020 por valor de \$3.500.351,09, más los intereses moratorios que se causen sobre el capital insoluto desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación, más pago de las agencias en derecho y costas del proceso; conforme lo establece el Art. 422 del C.G.P.

Una vez revisado el expediente, pudo constatar que efectivamente, el señor **SAUL SUAREZ DIAZ**, fue notificado de manera personal a través de mensaje de datos al correo sasudi77@hotmail.com identificado con el Id Mensaje 22757, enviado el día 10 de mayo de 2021, al tenor de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, tal como fue certificado por la empresa **DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S.**, por lo que se entiende que tiene conocimiento del presente proceso, su naturaleza, y la fecha de expedición del auto que libra mandamiento de pago.

En ese orden de ideas, se advierten como estructurados los requisitos necesarios para la regular constitución y desarrollo de la relación jurídica procesal, además la parte actora aportó con su demanda como medio de recaudo ejecutivo, documentos que reúnen las exigencias del Código General del Proceso en su artículo 422, en la que aparece debidamente determinada, sus elementos objetivos (crédito) y los subjetivos (acreedor- deudor) se encuentran debidamente señalados; por último la obligación es pura y simple, en virtud del plazo de que disponía el demandado para el cumplimiento de la obligación, motivo



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

por el cual, encontrándose reunidos los presupuestos establecidos en el aserto normativo antes citado, se procederá a seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo.

Aunado a lo anterior, no se avizoran causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al encartado.

De igual manera en cumplimiento a lo establecido en el numeral 1° del artículo 365 del C.G.P. se procederá a fijar las agencias en derecho, teniendo en cuenta la calidad de la gestión y la duración del proceso, atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 de agosto de 2016.

En atención a los anteriores argumentos, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD DEL SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución contra el señor **SAUL SUAREZ DIAZ**, identificado con C.C. No. 39.456. 241, tal como se ordenó en el auto de Mandamiento de Pago de fecha 07 de abril de 2021.

SEGUNDO: Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses). De conformidad con el Artículo 440 del C.G.P.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaria.

CUARTO: Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra de la parte demandada, la suma equivalente al 7% del valor de la ejecución según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCIA

08-001-41-89-005-2021-00063-00

JUEZ. -

mlc

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad
Suroccidente de Barranquilla
Barranquilla, 30 de Agosto de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° 139
La Secretaria _____
LISSETH AYUS BERMEJO